

25 de octubre de 2004

Proceso Constitucional

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

La Licda. Petra María Soriano Araúz, en representación de **Emilio Antonio Guinard**, solicita se declare inconstitucional la Resolución No. 552 del 20 de mayo de 2002, expedida por el **Juzgado Tercero Municipal de Familia.**

Honorable Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Pleno.

En atención al traslado de la demanda descrita en el margen superior, cumplido mediante providencia del 4 de octubre de 2004, visible a foja 48 del cuaderno judicial, procedemos a emitir el concepto que ordena el artículo 2563 del Código Judicial, dentro del término de diez (10) días contado a partir del recibo del expediente.

I. Texto objeto de la acción de inconstitucionalidad.

La parte actora estima inconstitucional el Auto No. 552 de veinte (20) de mayo de dos mil dos (2002), expedido por el Juzgado Tercero Municipal de Familia del Distrito de Panamá, consultable a fojas 10-11 y vuelta del expediente.

II. Disposiciones Constitucionales que se estiman infringidas y conceptos de las infracciones, expuestos en la demanda.

1. A juicio de la demandante, ha resultado vulnerado en concepto de violación directa, por omisión, el artículo 32 de nuestra Carta Magna, cuyo texto ordena lo siguiente:

"Artículo 32: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales ni más de una vez

por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.”

La supuesta violación a dicha norma se ha producido, según la actora por lo siguiente:

“La excerta que citamos recoge la garantía del debido proceso como una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso de hacer uso, al decir de Hoyos, de los medios de impugnación consagrados por la ley contra las resoluciones judiciales motivadas y conforme a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos (Hoyos, Arturo. La Interpretación Constitucional. Pág. 60).

La Resolución cuya inconstitucionalidad demandamos se aparta de l marco de la legalidad y del trámite que en materia de alimentos regula el Código de la Familia, desconociendo el tenor taxativo del artículo 378 de ese cuerpo legal, cuyo texto ordena como sigue:

‘Artículo 378: Están obligados recíprocamente a darse alimentos en toda la extensión que señala el artículo precedente:

1. Los cónyuges y
2.’.

La calidad de cónyuge nos la define el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española en su vigésima segunda edición como: consorte, marido y mujer respectivamente. Pág. 564. Dicha condición dejó de existir jurídicamente desde el momento mismo en que así se plasmo en la sentencia de divorcio.

En esa misma Resolución Judicial no se hace ninguna declaración que dé pie a un derecho bromatológico como consecuencia de una declaratoria de cónyuge culpable. Con ella desapareció cualquier circunstancia jurídica que se tenían hasta ese momento ambos cónyuges. Sin embargo, el Juzgado Tercero Municipal de Familia, asumiendo una competencia que ya no tenía, decide declarar la vigencia de un acuerdo alimenticio que rigió en vida del

vínculo matrimonial y que al pedir mi representado la suspensión de la pensión alimenticia pre-divorcio, la negó, lo que a todas luces atenta contra el debido proceso, pues convierte un convenio que tenía vida en el derecho de familia y lo transmite al campo del derecho civil como una especie de RENTA VITALICIA sui generis, ocasionando una lesión enorme a mi patrocinado quien quedó exonerado de pagar alimentos desde el momento en que se ejecutorio la sentencia de divorcio.

De esa manera llegó el Juzgado Tercero a violar el debido proceso, pues no teniendo competencia para ello, dado que no existía materia propia del derecho de familia, asumió el conocimiento de una causa en la que se le pedía la terminación por muerte natural del derecho a alimento, desconociendo así el contenido de los artículos 1 al 4 del Código de la Familia." (Cf. f. 7 - 6)

2. También resultó conculcado en concepto de violación directa por comisión, el artículo 287 de la Constitución Política, que dice lo siguiente:

"Artículo 287: No habrá bienes que no sean de libre enajenación ni obligaciones irredimibles, salvo lo dispuesto en los artículos 58 y 123..."

La parte actora explica el concepto de violación constitucional respectivo, como sigue:

"Esta excerta resultó violentada, repito, en concepto de violación directa por comisión, pues la Resolución 552 sostiene que el acuerdo que sirvió como base para fijar alimento pre-divorcio, sólo puede ser deshecho en base al cumplimiento de una condición: las nuevas nupcias de la alimentista.

Tal condición se equiparará a una de las definidas como imposible en el momento en que se pactó en el acuerdo de marras, dado que existía para la fecha un impedimento dirimente absoluto como lo era la existencia del vínculo matrimonial de ese momento que impedía contraer nuevas nupcias a la Sra. Gloria Ávila, de suerte, pues, que

darle validez a ese argumento equivale a convertir la obligación en irredimible, ya que resultaría infantil creer que la misma llegaría a suceder sin tomar en cuenta varios aspectos como lo son la edad, la expectativa de perder una suculenta pensión que como está concebida representa un enriquecimiento sin causa, por ello consideramos lesiva la Resolución 552, cuando argumenta, de manera simplona, que 'el acuerdo suscrito entre los señores Guinard - Ávila está encuadrado dentro de los términos establecidos o no prohibidos en nuestra legislación. (el énfasis es nuestro). Semejante afirmación choca de frente contra el artículo 287 de nuestra Carta Fundamental que resultó lesionada por comisión." (Cf. f. 6 y 8)

3. Por último, se plantea en la demanda que la Resolución 552 viola en concepto de violación directa por comisión el artículo 44 de la Constitución Patria, cuyo texto prescribe lo siguiente:

"Artículo 44: Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la ley por personas jurídicas o naturales."

El concepto de violación, ha sido expuesto en la demanda de la siguiente forma:

"Al denegar la solicitud de suspensión y asumir una competencia que ya no tenía, porque el factor material (Derecho de Familia) había desaparecido con la sentencia de divorcio, el Juzgado Tercero Municipal de Familia y hacer valer una cuota alimenticia inexistente, se está conculcando la norma suprascripta debido a que el patrimonio o propiedad privada de mi patrocinado se verá disminuido, sin posibilidad alguna de enfrentar sus nuevas obligaciones adquiridas en virtud de sus ulteriores nupcias, sobre todo si tomamos en cuenta la disminución probada de sus ingresos." (Cf. f. 8)

La demandante termina solicitando al Pleno de esa Corte Suprema de Justicia, declarar inconstitucional el auto No. 552 de veinte (20) de mayo de dos mil dos (2002), proferido

por el Juzgado Tercero Municipal de Familia del Distrito de Panamá.

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Según consta en autos, la demanda de inconstitucionalidad presentada por la Licda. Petra María Soriano Araúz está dirigida a que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declare inconstitucional el Auto No. 552 del 20 de mayo de 2002, expedido por el Juzgado Tercero Municipal de Familia, a través del cual se niega la solicitud de suspensión de pensión alimenticia formulada por la parte demandante.

La primera norma constitucional que se cita infringida es el artículo 32 que recoge la garantía del debido proceso legal, porque según el parecer de la Licda. Soriano Araúz, el acto acusado desconoce los elementos que integran dicha garantía. Sin embargo cita como parte de su alegato el desconocimiento por parte del tribunal que emitió la resolución demandada, del artículo 378 del Código de la Familia que es una norma de carácter puramente sustantivo.

Esto nos lleva a recordar cuales son los aspectos que integran la garantía del debido proceso legal, aprovechando un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia que en su parte medular, dice lo siguiente:

"La garantía del debido proceso que incorpora la Constitución Política en su artículo 32, tiene una consolidada existencia en nuestro Estado de Derecho, como institución fundamental garantizadora de los derechos fundamentales, en todas nuestras Cartas Constitucionales, y ha sido objeto de copiosísima jurisprudencia por parte de este Pleno. Consiste, como ha puntualizado el Magistrado ARTURO HOYOS, en 'una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente

establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por el contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos.' (ARTURO, Hoyos, "El Debido Proceso", Editorial Temis, S.A.. Santa Fé de Bogotá-Colombia, 1996, pág.54).

Según es conocido, en sus inicios fue concebida como un derecho fundamental que debía aplicarse solamente a los procesos penales (como se encargó de demostrar Víctor Benavides, 'El debido proceso en el sistema constitucional panameño, en 'Estudios de Derecho Constitucional Panameño, dirigidos por Jorge Fábrega P., ed. 1987, pág. 419), pero en la actualidad, con la progresiva interpretación de este Pleno, se aplica a todos los procesos, y no solamente los procesos penales, sino a todo proceso 'jurisdiccional' y a los procedimientos administrativos. Además, en virtud del bloque de la constitucionalidad, parámetro que utiliza la Corte para analizar los procesos de inconstitucionalidad, ha sido incrementado al señalar que forman parte del mismo las declaraciones sobre derechos fundamentales aprobadas en tratados internacionales, muy singularmente el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de 22 de noviembre de 1969 (sentencia de 19 de marzo de 1991). Esta expansión se ha visto incrementada más aún con la incorporación del derecho fundamental a un debido proceso de la denominada tutela judicial efectiva, hecha por el Pleno de esta Corporación (sentencia de inconstitucionalidad de 20 de octubre de 1992) que constituye, además, un derecho fundamental de contenido múltiple (acceso a los tribunales, derecho a una sentencia dictada con arreglo al sistema de fuentes, derecho a recurrir contra los recursos

legalmente establecidos y a que la sentencia sea ejecutada en sus propios términos), incorporación ésta que ha enriquecido, por vía jurisdiccional, de manera espectacular el derecho fundamental a un debido proceso.

JORGE FABREGA destaca, en sus 'Instituciones de Derecho Procesal Civil' que la jurisprudencia ha llenado de contenido la garantía del debido proceso, integrado por los derechos que se indican a continuación:

1. Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional.
2. Derecho al juez natural.
3. Derecho a ser oído.
4. Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial.
5. Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez.
6. Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas.
7. Respeto a la cosa juzgada.'

**AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES
PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ABEL ORTEGA
COMRIE, EN REPRESENTACIÓN DE MULTIMAX,
S.A., CONTRA LA SENTENCIA N° 109 DE 31
DE DICIEMBRE DE 2001, EMITIDA POR EL
JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO CIVIL DEL
PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.
MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z.
PANAMA, DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE
DOS MIL DOS (2002).
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO**

El precedente citado deja claro que la garantía del debido proceso legal, no es de carácter sustantivo, sino procesal, sin que ello signifique desconocer el derecho a la debida tutela judicial, pero lo cierto es que cualquier aplicación de la Ley Sustantiva por parte de los tribunales de instancia no puede ser revisada en la esfera constitucional bajo el amparo del artículo 32 constitucional, sino que en este examen debemos abocarnos a revisar si se han respetado las reglas de procedimiento judicial.

Ahora bien, una rápida mirada a las piezas que obran en el expediente permite confirmar, lo siguiente:

1- Que la parte demandante presentó en fecha 2 de mayo de 2002, una solicitud ante el Juzgado Tercero Municipal de Familia, Distrito de Panamá, para que se suspendiera la pensión alimenticia de que venía haciéndose cargo hasta el momento. La solicitante aportó las pruebas que tuvo a bien, oportunidad de ser oída, de ser juzgada por el tribunal competente, y el procedimiento judicial culminó con la expedición del **Auto No. 552 de veinte (20) de mayo de dos mil dos (2002)**, visible a fojas 10 y 11;

2- Dicha resolución fue apelada ante el Tribunal de Apelaciones y Consultas de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, que previo examen del caso, confirma la decisión del a-quo, mediante su Resolución del **dieciocho (18) de diciembre de 2002**, visible a fojas 12-24, por lo cual su caso fue revisado en segunda instancia.

3- En contra del Auto 552 demandado por inconstitucional, también presentó la actora Amparo de Derechos Constitucionales ante el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mismo que fue denegado, a través de su **Sentencia No. 10 del catorce (14) de abril de dos mil tres (2003)**, visible a fojas 36-43.

4- Igualmente, el señor Emilio Guinard acudió al Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, ante el cual presentó Apelación contra la Sentencia No. 10 de 4 de abril de 2003, y ésta última acción fue decidida por medio de la **Sentencia del veinticuatro (24) de junio de dos mil tres (2003)**, que confirma la decisión.

En base a lo anterior, está claro para este despacho que la representación judicial del señor Emilio Guinard, ha hecho uso de los recursos que le concede la Ley, ha tenido oportunidad de presentar pruebas, hacer sus alegaciones, de ser juzgada por el tribunal legal, y ser oída, etc., siendo respetadas todas las fases del debido proceso.

Adicionalmente, no compartimos la referencia que se hace en la demanda de inconstitucionalidad a la calidad de cónyuge, queriendo limitar dicho concepto únicamente a quienes se mantienen unidos en matrimonio e indicando que en el caso del acuerdo de pensión alimenticia el mismo carece de valor por razón del divorcio de los señores Guinard-Ávila; nuestra oposición se basa en que algunas veces el Código de la Familia utiliza el término cónyuges, para indicar también a quienes han recibido una resolución de divorcio, tal es el caso del artículo 223 de dicha excerta legal en la parte que dice: "En la sentencia que declare el divorcio, puede el Juez conceder una pensión alimenticia al cónyuge inocente a cargo del culpable...". Por tanto, mal puede considerarse infringido el artículo 32 de la Constitución Política de la República.

Como segunda y tercera normas fundamentales que se estiman conculcadas están, el artículo 287, específicamente en cuanto consagra que no habrá obligaciones irredimibles; y el artículo 44, relativo a la garantía de la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley.

En efecto, el 22 de diciembre de 1998, el señor Emilio Guinard y su entonces esposa Sra. Gloria Ávila, suscribieron un acuerdo a través del cual fijaron las sumas que Guinard debía dar en concepto de alimentos, estableciéndose que el

mismo regiría hasta que la Sra. Ávila contrajera nuevas nupcias. Este acuerdo recibió homologación judicial por medio de la Resolución No. 116 de 15 de marzo de 1999.

Posteriormente la apoderada de Guinard pide al Tribunal Municipal de Familia correspondiente que haga cesar dicha obligación bajo los argumentos de que es el Juez que decretó el divorcio quien puede fijar o aprobar cuotas alimenticias; y además, señaló que la obligación del señor Guinard con la señora Ávila cesó el 6 de mayo de 1999, cuando el Tribunal competente dictó la sentencia de divorcio, e indica que Guinard ha contraído nuevas nupcias (más no Ávila), y que por ello tiene obligaciones en su nuevo hogar.

Cabe mencionar que cada uno de estos aspectos fueron debidamente ponderados en los Tribunales de instancia, llegándose a la indudable conclusión que carecen de fundamento jurídico, y que por tanto, las obligaciones que emanan del convenio en mención se encuentran vigentes y son exigibles legalmente, al tratarse fundamentalmente de un acuerdo realizado por quienes tienen plena capacidad para obligarse y que no trasgrede disposición legal alguna de la legislación de familia ni ninguna otra. La propia Corte Suprema de Justicia ha reconocido la validez de esta clase de acuerdos, sin que sea obstáculo para su reconocimiento el hecho del divorcio, puesto que se trata de una libre disposición de las partes sobre sus bienes, que se enmarca perfectamente dentro del ámbito de la autonomía de la voluntad.

A mayor abundamiento y para los efectos del presente concepto nos limitaremos a compartir el análisis que efectuó el Tribunal de Apelaciones y Consultas de Familia del Primer

Circuito Judicial de Panamá, al conocer del recurso de apelación presentado contra el Auto No. 552 de 20 de mayo de 2002. Veamos:

"En este sentido, este Tribunal colegiado discrepa de tales argumentos, pues a entender de esta Colegiatura, para que un acuerdo de alimentos resulte válido no necesariamente debe coexistir con la solicitud o sentencia de divorcio, pues perfectamente se puede pactar una cuota alimentaria previa a la disolución del vínculo matrimonial y ser totalmente válida si ha sido tramitada conforme a la ley y homologada por la autoridad competente.

Al respecto, resulta de interés reproducir algunos señalamientos vertidos por nuestra máxima Corporación de Justicia, en caso similar al que nos ocupa. Así, en Fallo fechado 16 de noviembre de 1995 señaló:

'...es evidente que el Convenio por su contenido y naturaleza jurídica revela que los cónyuges voluntariamente antes de la disolución del vínculo matrimonial acordaron las estipulaciones de carácter patrimonial familiar plasmadas en dicho acuerdo de voluntad, como son las asignaciones mensuales a cargo del esposo para con la esposa y los hijos una vez disuelto el vínculo matrimonial, las cuales no implican violación de la ley sustantiva; pues los cónyuges pueden perfectamente antes del divorcio acordar compromisos en relación con el acervo patrimonial familiar, sin que con ello implique violación de la Ley' Proceso Ordinario declarativo de nulidad interpuesto por GIOVANNI STAGNARO GRIFO contra LUZMELIA GRAELL GONZALEZ.

Como fácil se aprecia, en medida alguna implica violación de la Ley, el acuerdo que voluntariamente han suscrito los señores GUINARD-AVILA con motivo de la disolución del vínculo matrimonial, referente a la asignación alimenticia establecida a cargo de uno y beneficio del otro, toda vez que los

mismos tienen plena capacidad para obligarse.

Añade el citado fallo, en su parte final:

'...Ha quedado claro, en consecuencia, que de conformidad con las estipulaciones contenidas en su Artículo Primero y Acápito 'A' del Artículo Segundo, del convenio objeto de la controversia, las partes no han transado sobre el estado civil, sino que, en ese caso, se trata de asignaciones patrimoniales para que se cumplan una vez disuelto el vínculo matrimonial.

Considera la Sala, que cuando se trata de asignaciones, cuotas o pensiones patrimoniales, si bien las mismas pueden ser disminuidas o desaparecer si las circunstancias lo justifican, no son ilícitas por el mero hecho de haber resultado de un acuerdo entre las partes..." (ver fojas 15-17)

Debido a lo anterior, queda claro que el acuerdo firmado entre el señor GUINARD y la señora ÁVILA, tiene plena validez jurídica, y por tanto deben descartarse las aducidas infracciones que según la parte actora se han cometido mediante la resolución judicial tachada de inconstitucional, en cuanto a la prohibición de obligaciones irredimibles, y a la obligación del Estado de garantizar la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley, a que se refiere la Ley Fundamental en sus artículos 287 y 44, respectivamente.

En consecuencia, a criterio de este despacho del Ministerio Público, el **Auto No. 552 de veinte (20) de mayo de dos mil dos (2002)**, expedido por el Juzgado Tercero Municipal de Familia del Distrito de Panamá, no es violatorio de ninguna norma de la Constitución Política, y así solicitamos respetuosamente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, lo declare en su oportunidad procesal.

IV. Pruebas: Sólo se aceptan las que sean conformes con las normas respectivas del Código Judicial.

V. Derecho: Negamos el aducido en la demanda e invocamos el que ha sido citado en la presente Vista.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/10/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General